



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Sentencia No. 126

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MILLERLAD SOTO CARDENAS
Accionadas: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y
MINISTERIO DEL TRABAJO
Vinculados: ASPIRANTES QUE PARTICIPAN EN EL
CONCURSO PÚBLICO Y OBJETIVO PARA LA
SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES Y
MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL Y DE
LAS JUNTAS REGIONALES DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - PERFIL DE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y
FINANCIERO-
Radicado: 170013105004-2026-10136-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro de la acción de tutela promovida por **MILLERLAD SOTO CARDENAS** en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y MINISTERIO DEL TRABAJO** con vinculación de los **ASPIRANTES QUE PARTICIPAN EN EL CONCURSO PÚBLICO Y OBJETIVO PARA LA SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES Y MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL Y DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - PERFIL DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos e igualdad.

ANTECEDENTES

TRÁMITE:

El 23 de julio de 2026, se recibió tutela de referencia, la cual fue admitida en la misma fecha, disponiéndose el traslado correspondiente, para que



en el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación, las entidades accionadas se pronunciaron al respecto. De igual manera, se negó la medida provisional solicitada.

HECHOS

Indica la accionante que se inscribió en el concurso público y objetivo convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026 para la selección de integrantes y miembros de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, aspirando al perfil de Director Administrativo y Financiero. Indicó que fue excluida en la etapa de verificación de requisitos mínimos bajo el argumento de no acreditar la experiencia exigida, pese a que afirma haber aportado oportunamente una certificación expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, entidad en la cual se desempeña como Gestora Administrativa desde el año 2015. Señaló que la convocatoria únicamente exigía certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente y que no establecía expresamente la obligación de incluir la descripción de funciones, razón por la cual considera que la Universidad de Pamplona modificó o interpretó de manera indebida las reglas del concurso.

PRETENSIONES:

Solicita se le amparen los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se le ordene a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** dejar sin efectos la decisión mediante la cual fue declarada **"No Admitida"** en la etapa de verificación de requisitos mínimos, que se ordene a las entidades accionadas reconocer la validez de la experiencia acreditada con la documentación aportada durante la inscripción, que se modifique su estado a **"Admitida"** y se le permita continuar participando en las etapas subsiguientes del proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA



El Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, al dar contestación la presente tutela, solicitó declarar improcedente o negar el amparo, argumentando que la accionante cuenta con mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto al fondo del asunto, sostuvo que actuó conforme a las reglas previstas en la Resolución No. 1061 de 2026 y los documentos de la convocatoria, verificando objetivamente los requisitos mínimos con base exclusiva en la documentación aportada durante la inscripción. Preciso que la certificación laboral presentada por la accionante no reunía los requisitos exigidos por el artículo 14 de la convocatoria, al no contener las funciones desempeñadas, elemento indispensable para establecer la experiencia específica requerida para el perfil convocado. Adicionalmente, indicó que la experiencia acreditada solo permitía evidenciar actividades en el área administrativa, mas no en el componente financiero exigido para el cargo de Director Administrativo y Financiero, razón por la cual mantuvo su condición de "No Admitida", afirmando que no existió actuación arbitraria, discriminatoria o vulneradora de derechos fundamentales.

PRUEBAS APORTADAS:

Fueron allegadas por el accionante:

- Contrato individual de trabajo a término indefinido celebrado entre la accionante y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas con inicio de labores desde el 1 de junio de 2015.
- Certificación laboral expedida por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas**, expedida el 7 de julio de 2026.
- Captura de inscripción al proceso de selección de los integrantes y miembros de las juntas de calificación e invalidez No. 358 del 24 de junio de 2026.
- Respuesta reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la etapa de Preselección (Verificación de Requisitos Mínimos) del 15 de julio de 2026.
- Captura de no admitida a la convocatoria.
- Copia de la cédula de ciudadanía de **Millerlad Soto Cárdenas**.



Pruebas aportadas por la Universidad de Pamplona

- Respuesta a la reclamación presentada por la accionante frente a los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos.
- Memorando con radicado No. 08S12026310300000009545 expedido por el Ministerio del Trabajo, relacionado con información de miembros e integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez.
- Pronunciamiento de apoyo emitido por el supervisor del Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025 sobre la aplicación del parágrafo 2º del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.
- Expediente administrativo correspondiente a la participación de la accionante dentro del proceso de selección.
 - Diploma de Administrador de Empresas expedido por la Fundación Universitaria Luis Amigó y acta de grado.
 - Diploma y acta de grado de Especialista en Administración de la Salud expedidos por la Universidad Católica de Manizales.
 - Certificación laboral de salud total, Aplisalud S.A., Humanavivir, Coopservicios, IPS Caprecom, SOS y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.
 - Cédula de la accionante.
 - Tarjeta Profesional de Administrador de Empresas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos fundamentales, establecido por el artículo 86 Constitucional, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares; ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA

Los presupuestos de competencia (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el tercer inciso del numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y por el Decreto 333 de 2021), capacidad para ser parte (artículos 1º, 5º, 10º y 13º del Decreto 2591 de 1991), y petición en forma (artículo 14



ídem), se encuentran reunidos debidamente, y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y EL CONCURSO DE MÉRITOS.

El artículo 40 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, indicando que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos proferidos en el marco de concurso de méritos para ingresar a la carrera administrativa y ascender dentro de la misma, debido a la existencia de mecanismos ordinarios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-156 de 2024 en lo relativo a la acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos expuso lo siguiente:

“En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte: “[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 1049 de la Ley 1437 de 2011’.”

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:



Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos ^[35]	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ^[36] . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ^[37] .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”^[38]. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.



Por su parte, cuando el accionante busca directamente el nombramiento, la Corte constitucional mediante sentencia CCT-456 de 2022, ha admitido la procedencia del amparo cuando no existe duda respecto del derecho subjetivo derivado de su ubicación en la lista de elegibles, señalando que acudir al proceso ordinario prolongaría la afectación de garantías fundamentales y configuraría un perjuicio irremediable, dada la naturaleza temporal del acto mediante el cual se conforma la lista.

Se advierte que la guardiana constitucional ha reiterado que la acción de tutela constituye un mecanismo idóneo para cuestionar la negativa a proveer cargos de carrera conforme a los resultados de los concursos de méritos, en cuanto garantiza los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, así como la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.

En consecuencia, cuando se omite el nombramiento de aspirantes ubicados en posiciones meritorias, se ven comprometidos dichos mandatos constitucionales. En estos eventos, aun existiendo medios de control contencioso, la acción de tutela se configura como el mecanismo judicial adecuado y más eficaz, al permitir un trámite inmediato y una respuesta oportuna acorde con la protección requerida en los concursos públicos.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneraron la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso al desempeño de funciones públicas de la señora **MILLERLAD SOTO CÁRDENAS**, al excluirla del concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido para el perfil de Director Administrativo y Financiero?

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, corresponde analizar: (i) el derecho fundamental al debido proceso; (ii) el derecho de



acceso a cargos públicos, la carrera administrativa y el concurso de méritos, para finalmente descender al caso concreto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El derecho fundamental al debido proceso constituye un pilar indiscutible dentro del sistema jurídico y procesal colombiano. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional a partir de lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política, precisando que es exigible tanto en los trámites de naturaleza judicial como en aquellos de carácter administrativo, al tratarse de una garantía transversal. Sobre la particularidad del derecho fundamental, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."¹

En este sentido la guardiana constitucional ha determinado unas formas y procedimientos para el desarrollo de la garantía fundamental. Al respecto menciona que:

Las formas y procedimientos tendientes a la recta administración de justicia, se encuentran regulados en los distintos códigos de procedimiento y normatividad que los adiciona o modifica, cuya importancia, especialidad y complejidad han hecho de su estudio una verdadera rama autónoma del derecho, que obedece a reglas y principios propios, cuya estricta observancia deviene en garantía del debido proceso judicial que es, en suma, la satisfacción de todas las formalidades establecidas en la Constitución y la ley, dentro de cada procedimiento en particular, para hacer realidad el derecho sustancial."²

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y EL CONCURSO DE MÉRITOS.

¹ Sentencia C 248-13

² Sentencia T-571 - 1997



El artículo 125 de la Constitución establece que el mérito constituye el criterio rector para el acceso al servicio público. Asimismo, dispone que la carrera administrativa y el concurso son los mecanismos legales preferentes y prevalentes destinados a asegurar, con base en parámetros objetivos e imparciales, que la selección, designación y promoción de los servidores públicos se realicen conforme a dicho principio.

La Ley 909 de 2004 en su artículo 27 define la carrera administrativa como *"...un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. (...)"*

Asimismo, establece que el concurso de méritos constituye el mecanismo prevalente para la provisión y promoción de los empleos de carrera. La Corte Constitucional ha reiterado que dicho concurso es un procedimiento complejo, previamente regulado por la Administración, mediante el cual se selecciona, entre los participantes convocados, a quienes, por sus méritos y calidades, adquieren el derecho a ser nombrados en un cargo público. Su finalidad radica en verificar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para desempeñar el empleo, atendiendo a la naturaleza del cargo y a las necesidades institucionales, al tiempo que busca impedir que prevalezcan decisiones arbitrarias del nominador basadas en criterios subjetivos o irrazonables.

CASO CONCRETO

En el asunto sometido a consideración, la accionante pretende que se deje sin efectos la decisión mediante la cual fue declarada **"No Admitida"** dentro del concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, al estimar que sí acreditó la experiencia exigida para el perfil de Director Administrativo y Financiero.



De las pruebas arrojadas al expediente se advierte que la exclusión de la señora **MILLERLAD SOTO CÁRDENAS** obedeció a que la certificación laboral aportada durante la etapa de inscripción no permitía verificar de manera objetiva la experiencia específica requerida para el cargo convocado, por carecer de la descripción de las funciones desempeñadas. Tal circunstancia fue expresamente puesta de presente por la Universidad de Pamplona al resolver la reclamación formulada por la aspirante contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, al advertir que la certificación allegada durante la inscripción carecía de uno de los elementos exigidos por la convocatoria para acreditar la experiencia, esto es, la descripción de las funciones desempeñadas.

Ahora bien, la accionante sostiene que las reglas de la convocatoria no exigían que las certificaciones laborales incluyeran las funciones desempeñadas y que, por consiguiente, la Universidad de Pamplona introdujo una exigencia no prevista inicialmente. Sin embargo, dicha afirmación no encuentra respaldo en el material probatorio obrante en el expediente.

En efecto, de la respuesta a la reclamación allegada por la entidad accionada se desprende que el artículo 14 de la Resolución No. 1061 de 2026 estableció las condiciones que debían reunir las certificaciones laborales para efectos de acreditar experiencia, precisando que aquellas debían contener, entre otros aspectos, los cargos desempeñados, **las funciones**, salvo que estas estuvieran definidas por la ley, el tiempo de servicio y la firma de quien las expidiera, así:

"Artículo 14. Acreditación de la experiencia. *La experiencia se acreditará mediante certificaciones que cumplan las condiciones de validez establecidas en la Ley.*

Parágrafo 1º. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa o entidad que la expide.*
- b) **Cargos desempeñados.** c) **Funciones**, salvo que la ley las establezca.*
- d) Tiempo de servicio (Fecha de inicio y fecha de terminación, día, mes y año).*



e) Firma de quien la expide...”

De la lectura de la disposición transcrita se evidencia que la exigencia relacionada con la descripción de las funciones desempeñadas no fue introducida de manera sobreviniente por la Universidad de Pamplona, sino que hacía parte de las reglas de la convocatoria desde su expedición, siendo una exigencia conocida y obligatoria para todos los aspirantes que decidieron participar en el proceso de selección.

De igual forma, se observa que la accionante pretendió acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia mediante una certificación laboral expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, documento que fue aportado en la etapa de inscripción sin la descripción de las funciones desarrolladas. Posteriormente, al formular la correspondiente reclamación administrativa, pretendió complementar la información inicialmente aportada mediante una certificación en la que se describían las funciones desempeñadas en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, con el propósito de acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo convocado.

Lo anterior permite concluir que la inconformidad de la accionante no surge de una indebida interpretación de las reglas de la convocatoria por parte de la Universidad de Pamplona, sino de la imposibilidad de subsanar, durante la etapa de reclamaciones, una falencia existente en la documentación originalmente aportada durante la inscripción.

En criterio del Despacho, la actuación de la Universidad de Pamplona se ajustó a las reglas que gobernaban el concurso, pues la experiencia debía acreditarse con los documentos cargados durante la etapa de inscripción. Así, no resulta admisible que mediante la reclamación se incorporen documentos o información sustancial destinada a demostrar el cumplimiento de requisitos mínimos que no fueron debidamente acreditados dentro de la oportunidad establecida para ello, ya que ello conduciría a desconocer los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que orientan los concursos públicos.



Bajo esa perspectiva, no puede perderse de vista que los concursos públicos se encuentran regidos por los principios de igualdad, transparencia, objetividad y mérito, razón por la cual las condiciones de acreditación de requisitos deben aplicarse de manera uniforme a todos los aspirantes.

Permitir que un concursante complemente o adicione información esencial para acreditar requisitos mínimos una vez cerrada la etapa de inscripción implicaría desconocer las reglas del proceso y otorgar un trato diferenciado respecto de los demás participantes que se sometieron oportunamente a las exigencias documentales establecidas en la convocatoria.

Adicionalmente, observa el Despacho que la actuación desplegada por la Universidad de Pamplona se limitó a verificar la documentación efectivamente cargada por la accionante dentro del término previsto para la inscripción, sin que le fuera jurídicamente posible valorar documentos nuevos o información complementaria presentada con posterioridad. En tal sentido, la decisión adoptada se encuentra soportada en los parámetros previamente definidos por la convocatoria y no obedece a una actuación arbitraria, caprichosa o discriminatoria.

De otra parte, tampoco encuentra el Despacho vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo o al acceso al desempeño de funciones públicas, pues la accionante tuvo la posibilidad de participar en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, conoció previamente las reglas del concurso, presentó la documentación que estimó pertinente y ejerció el derecho de reclamación previsto dentro del proceso de selección. La circunstancia de no haber acreditado de manera suficiente uno de los requisitos exigidos por la convocatoria no constituye, por sí misma, una afectación constitucional susceptible de amparo.

Específicamente frente a la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, lo cierto es que no aportó elemento probatorio alguno que permita evidenciar que la Universidad de Pamplona hubiera dado un



tratamiento distinto a otro aspirante que se encontrara en idéntica situación fáctica. Concretamente, no obra en el expediente prueba de que algún participante hubiera aportado durante la etapa de inscripción una certificación laboral carente de la descripción de funciones y que, pese a dicha circunstancia, hubiese sido admitido o le hubiera sido validada la experiencia para continuar en el concurso.

Debe recordarse que la vulneración del derecho a la igualdad exige acreditar la existencia de un criterio de diferenciación frente a sujetos que se encuentren en condiciones equivalentes, circunstancia que no se configura en el presente asunto. Por el contrario, del material probatorio se desprende que la decisión adoptada respecto de la accionante obedeció a la aplicación de las reglas de la convocatoria y a la revisión de la documentación efectivamente aportada durante la etapa de inscripción, sin que se hubiera demostrado la existencia de excepciones, privilegios o tratamientos preferenciales respecto de otros concursantes.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado un término de comparación válido que permita inferir un trato desigual injustificado y al no existir prueba de que otros aspirantes hubiesen sido admitidos pese a presentar la misma deficiencia documental advertida en el caso de la actora, no es posible concluir que las entidades accionadas hayan desconocido el derecho fundamental a la igualdad.

En suma, se encuentra acreditado que la exclusión de la accionante obedeció a la aplicación objetiva de las reglas previamente establecidas en la convocatoria y no a una actuación arbitraria por parte de las entidades accionadas. La documentación aportada durante la etapa de inscripción no permitía verificar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido para el perfil al cual aspiraba, mientras que la información allegada con ocasión de la reclamación constituyó un intento de complementar o subsanar una deficiencia documental preexistente. Por ello, la controversia planteada no evidencia una vulneración de derechos fundamentales, sino una discrepancia de la actora frente a la aplicación de las reglas que gobernaban el proceso de selección. En consecuencia, al no acreditarse una actuación contraria al ordenamiento



jurídico ni la vulneración de los derechos fundamentales invocados, el amparo solicitado no está llamado a prosperar.

En consecuencia, al no evidenciarse una actuación contraria al ordenamiento jurídico ni una vulneración de los derechos fundamentales invocados, **el amparo solicitado no está llamado a prosperar.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Manizales (Caldas)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **MILLERLAD SOTO CARDENAS** contra la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes como lo prevén los artículos 30 del D.L. 2591 y 5º del D.R. 306 de 1992.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y MINISTERIO DEL TRABAJO** que publiquen la presente sentencia en sus respectivos portales web, con el fin de garantizar la notificación de todos los aspirantes y demás sujetos que participan en el proceso de selección correspondiente al **Concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez- perfil de Director Administrativo y Financiero.**

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no es impugnado el fallo (artículo 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Andrea Carolina Gonzalez Muñoz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9159db9a6a50b38669319bb8e1e2dab0fe350fd2d31d0355c243c2ae135904a1

Documento generado en 05/08/2026 01:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>